

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Le informo al señor Juez que los depósitos judiciales por valor de 3.343.308,01 se pagó el 28 de octubre de 2019 y la suma de \$1.671.654 se hizo el 5 de diciembre de 2019, ambos pagados a la señora demandada.

Sírvase disponer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

Divorcio
170013110005-2018-461-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Octubre veintiuno de dos mil veinte

En el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO tramitado por el señor JULIAN DAVID QUINTERO GUTIERREZ frente a NAZLY JOHANA PIEDRAHITA LOAIZA.

Visto el memorial allegado por el señor JULIAN DAVID QUITNERO GUTIERREZ mediante su apoderada judicial dra. Cenelia Ruiz por medio del cual solicita que toda vez que en el proceso se encuentra retenido un deposito judicial a su favor en la suma de \$1.671.654, según lo dispuesto mediante el auto emitido el 17 de octubre de 2019, solicita sea ordenado su pago y para el efecto autoriza a su apoderada judicial para reclamarlo.

Para Resolver se considera

Revisado el proceso, el cual se encuentra archivado, se evidencia que en efecto mediante auto emitido el 17 de octubre de 2019, en vista que el pagador del demandante – pagador de la Policía Nacional – consignó en los depósitos judiciales la suma de \$5.014.962.01, el Despacho dispuso a dicha suma descontar el 20% como alimentos para la demandada la cual ascendió a la suma de \$3.343.308.01 y el excedente en cuantía de \$1.671.654 para el demandante y por lo que se ordenó el fraccionamiento y el pago de las sumas de dinero.

Vista la constancia de secretaria antecedente se verifica que la demandada cobró ambos títulos, uno por valor de \$3.343.308,01 el 28 de octubre de 2019 y otro de \$1.671.654 lo hizo el 5 de diciembre de 2019, teniendo conocimiento de causa de lo decidido mediante el referido auto.

Siendo así las cosas dispondrá el Despacho requerir a la señora NAZLY JOHANA PIEDRAHITA LOAIZA para que proceda de inmediato a reintegrar al señor demandante JULIAN DAVID QUINTRERO GUTIERREZ la suma de \$1.671.654 la que ella reclamó, o en su defecto le informe al Despacho de qué manera le pagará al referido señor dicha cantidad.

Para cumplir con dicha carga procesal se le concede el término de 5 días.

Una vez la requerida haga el pronunciamiento pertinente, se dispondrá a resolver lo relativo a lo peticionado.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

ASM

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca9375989ddc182f51fb728d7c7030ec9651ee55fe2a579d0c73cd315d582ae7

Documento generado en 21/10/2020 02:24:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, Octubre veintiuno de dos mil veinte

En el presente proceso de INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL tramitado por el señor JOSE HOLMES FRANCO LLANOS en beneficio del señor WILSON HERNANDO FRANCO LLANOS, visto el memorial arribado por el apoderado del actor mediante el cual atiende el requerimiento efectuado por el Despacho mediante el auto emitido el 28 de septiembre de 2020, en el cual le precisa al Despacho que no ha adelantado el proceso de Adjudicación de apoyo y como tal solicita al Despacho se nombre provisionalmente al señor JOSE HOLMES FRANCO LLANOS.

Frente a lo anterior dispone el Despacho que el Togado no se estuvo al requerimiento del Despacho en el sentido que con entrada en vigencia de la nueva ley de adjudicación de apoyos ley 1996 de 2019, el proceso que actualmente se está tramitando en beneficio de una persona presuntamente discapacitada mental, es el de adjudicación de apoyo y no el de Interdicción judicial por discapacidad mental.

En virtud de lo anterior y debido a que el art. 55 de la mencionada ley prohíbe continuar con el trámite de los procesos de interacción entrada en vigencia dicha ley, dispone el Despacho no acceder a la solicitud impetrada por el Profesional del derecho en el sentido de nombrar al señor JOSE HOLMES FRANCO LLANOS, por lo tanto continuará el presente proceso suspendido hasta que se cumpla el plazo estipulado por dicha normativa para determinar el destino de los procesos en trámite relativos a las interdicciones por discapacidad mental.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e242157b71f0ce08eb6a584a7157ad7f139ed6678788a0f991448eb704d04de7

Documento generado en 21/10/2020 02:24:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 21 de octubre de 2020. Pasa el proceso a despacho del señor Juez informándole que el término para que la parte demandada contestará la demanda ya venció. El señor ANDERSON SMITH TORO CARDONA no hizo pronunciamiento. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2019-00387

Procede el Despacho a continuación lo pertinente en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora CAROLINA ALZATE RAVE, en calidad de representante legal de la menor KAREN DAHIANA TORO ALZATE, a través de Defensora de Familia, y en contra del señor ANDERSON SMITH TORO CARDONA.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 30 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago solicitado por cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **ANDERSON SMITH TORO CARDONA**, las cuotas alimentarias dejadas de cancelar así:

MES AÑO	VALOR ADEUDADO
Diciembre -2016	\$200.000
Enero - 2017	\$214.000
Febrero – 2017	\$214.000
Marzo – 2017	\$214.000
Abril - 2017	\$214.000
Mayo - 2017	\$214.000
Junio - 2017	\$214.000
Julio - 2017	\$214.000
Agosto - 2017	\$214.000
Septiembre - 2017	\$214.000
Octubre – 2017	\$214.000
Noviembre - 2017	\$214.000
Diciembre - 2017	\$214.000
Enero - 2018	\$226.626
Febrero - 2018	\$226.626
Marzo - 2018	\$226.626
Abril – 2018	\$226.626
Mayo - 2018	\$226.626
Junio - 2018	\$226.626
Julio - 2018	\$226.626
Agosto - 2018	\$226.626
Septiembre - 2018	\$226.626
Octubre - 2018	\$226.626

Noviembre - 2018	\$226.626
Diciembre - 2018	\$226.626
Enero - 2019	\$240.223
TOTAL	\$5.727.735

Por las cuotas que se sigan causando en el transcurso de proceso más sus intereses hasta el que se verifique totalmente el pago.

El demandado pese a que se notificó del mandamiento de pago el día 28 de agosto de 2020 a través de su correo electrónico, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir de fondo el asunto de la referencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del proceso modificado por la ley 1395 del 12 de julio de 2010, Art. 30 :

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. ...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resaltado fuera de texto).

1-Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta por el inciso segundo del Art. 440 del Código de general del proceso, reformado por el Art. 30 de la Ley 1395 en la forma ya transcrita en este auto.

2-Como puntal del cobro ejecutivo se tiene la conciliación celebrada en la Comisaria Segunda en Manizales el día 06 de diciembre de 2016, en la cual se fijó como cuota alimentaria en favor de la menor KAREN DAHIANA la suma de \$200.000. Incrementados anualmente conforme al SMLV.

El documento presentado cumple con los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del proceso; el cual también establece que se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones contenidas en una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, cumple plenamente los requisitos señalados por la última norma transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses de los mismos; toda vez que las cuotas alimentarias a pesar del tiempo transcurrido no se han cancelado en su totalidad, por lo que se incurrió en mora desde el momento en que se dejaron de cancelar las sumas aludidas en la demanda y la afirmación que al respecto hace la actora, **el obligado no propuso**

excepciones.

Por lo ya dicho se continuará la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 5 de febrero de 2020, así como las cuotas que se causen en el curso del proceso y con respecto a los intereses de mora éstos se liquidarán a la tasa estipulada conforme al art. 1617 del Código Civil sobre las cuotas alimentaria adeudadas.

Se condena en costas al demandado las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en mandamiento de pago del 30 de septiembre de 2019 librado en contra del señor ANDERSON SMITH TORO CARDONA instaurado por la señora CAROLINA ALZATE RAVE, en favor de la menor KAREN DAHIANA TORO ALZATE por las siguientes sumas de dinero:

MES AÑO	VALOR ADEUDADO
Diciembre -2016	\$200.000
Enero - 2017	\$214.000
Febrero – 2017	\$214.000
Marzo – 2017	\$214.000
Abril - 2017	\$214.000
Mayo - 2017	\$214.000
Junio - 2017	\$214.000
Julio - 2017	\$214.000
Agosto - 2017	\$214.000
Septiembre - 2017	\$214.000
Octubre – 2017	\$214.000
Noviembre - 2017	\$214.000
Diciembre - 2017	\$214.000
Enero - 2018	\$226.626
Febrero - 2018	\$226.626
Marzo - 2018	\$226.626
Abril – 2018	\$226.626
Mayo - 2018	\$226.626
Junio - 2018	\$226.626
Julio - 2018	\$226.626
Agosto - 2018	\$226.626
Septiembre - 2018	\$226.626
Octubre - 2018	\$226.626
Noviembre - 2018	\$226.626
Diciembre - 2018	\$226.626
Enero - 2019	\$240.223
TOTAL	\$5.727.735

SEGUNDO: De conformidad con lo prescrito por el art. 446 del Código General proceso, (modificado por la ley 1395 de 2010) cualquiera de las partes **podrá presentar la liquidación del crédito.** Con respecto a los intereses moratorios

éstos serán liquidados conforme al art. 1617 del C.C sobre las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandante las cuales se tasarán por secretaria en su debida oportunidad estar representado por abogado de oficio.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CJPA

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fa1d9acd03e43691e059510d02e3855423a337340b1b58a7cd2dfada95991d**
Documento generado en 21/10/2020 02:24:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. La caja de Honor de la Policía Nacional mediante memorial de fecha 05 de octubre de 2020, informa al Despacho que procedió a bloquear el 50 por ciento de la totalidad de las cesantías y ahorros que se encuentran acumuladas en la cuenta individual del señor Julián David Quintero Gutiérrez
- B. El Ministerio de Defensa de la Policía Nacional, a través de oficio S-2020<044646-DITAH de fecha 11 de octubre de 2020, informa la Despacho la aplicación del embargo del 50% de las prestaciones sociales del señor Julián David
- C. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso Radicado No. 2020-00181

Dentro del presente proceso **DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido por la señora **NAZLY JOHANA PIEDRAHITA LOAIZA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JULIAN DAVID QUINTEERO**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 05 de octubre de 2020, remitido por la Caja de Honor de la Policía Nacional, donde informa al Despacho que Conforme los conceptos competencia de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se procede a bloquear el 50% de la totalidad de las cesantías y ahorros que se encuentran acumuladas en la cuenta individual del señor Julián David Quintero Gutiérrez, lo anterior para los fines pertinentes.

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 11 de octubre de 2020, remitido por el Ministerio de Defensa de la Policía Nacional, donde informa al Despacho que en cumplimiento al oficio del asunto se registra el embrago de la medida cautelar del 50% de las prestaciones sociales (indemnizaciones), a disposición de su despacho para cobro a título judicial tipo 1 a nombre de la señora **NAZLY JOHANA PIEDRAHITA LOAIZA.**, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9675838364f2c66b972096e49b9b126013c400c67ac4b43186d19111e80e3a3

Documento generado en 21/10/2020 02:24:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00190

En la presente demanda de **PETICION DE HERENCIA Y SUCESION INTESTADA**, promovido por la señora **LUZ ALBA GARCIA GOMEZ**, a través de Apoderada Judicial, frente a las señoras **FLORENCIA MUÑOZ DE RAMIREZ, LAURA MARCELA Y DANIELA RAMIREZ MUÑOZ y METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

***“... Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**
...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ...
... 1. Cuando no reúna los requisitos formales...
... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y no subsanó la demanda en el término otorgado, por lo tanto, sin tener que ahondar en el presente asunto, se dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Petición de Herencia y Sucesión Intestada radicada bajo el No. 17001-31-10-005-2020-0019000, promovida por la señora por la señora **LUZ ALBA GARCIA GOMEZ**, a través de Apoderada Judicial, frente a las señoras **FLORENCIA MUÑOZ DE RAMIREZ, LAURA MARCELA Y DANIELA RAMIREZ MUÑOZ y METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A**, por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Devolver los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, y que se hagan las anotaciones de rigor, se dispone el **archivo definitivo** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7dfa2dba94d9dbe4e5dbc06e31546002e5fa3b447de03850d246393a010b55**
Documento generado en 21/10/2020 02:24:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00205

En la presente demanda de de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por la señora **OMAIRA SALAZAR LLANO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **SANDRA PATRICIA SANCHEZ VALENCIA**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

***“... Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**
...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ...
... 1. Cuando no reúna los requisitos formales...
... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y no subsanó la demanda en el término otorgado, por lo tanto, sin tener que ahondar en el presente asunto, se dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda liquidación de sociedad patrimonial, radicada bajo el No. 17001-31-10-005-2020-0020500, promovida por la señora **OMAIRA SALAZAR LLANO**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **SANDRA PATRICIA SANCHEZ VALENCIA**, por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Devolver los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, y que se hagan las anotaciones de rigor, se dispone el **archivo definitivo** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eebb24be19c7959b7256100eca1b6557525404957a173df952b818ba4cf6a8**
Documento generado en 21/10/2020 02:23:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00218

La presente demanda **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, promovida por el señor **JOSE DANIEL DIAZ ALARCON**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **DAYANA ALEJANDRA SALAZAR VALENCIA**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

- Con la demanda no se evidencia la constancia de remisión del escrito de la misma y sus anexos a la parte demandada, (por medio electrónico y en caso de no conocerse el canal digital, se deberá acreditar el envío físico), no dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Tampoco se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes.
- En el acápite donde se mencionan los testigos, aunque aparece mencionado el correo electrónico, no se evidencia como tal la dirección electrónica donde deben ser citados al presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 decreto 806 de 2020.

En virtud de dichos defectos del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE -
ñ9ook,MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, promovida por el señor **JOSE DANIEL DIAZ ALARCON**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **DAYANA ALEJANDRA SALAZAR VALENCIA** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al profesional en derecho el Dr. JHON CARLOS GUEVARA LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.034.157 y T.P 118.809 del Consejo Superior de la Judicatura,

para que lleve la representación judicial del actor en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

CJPA

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef7ca21dc90dc5c011d4b996e890c7410e0c95c37ca6936a21896953fd369c0e

Documento generado en 21/10/2020 02:24:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, Octubre veintiuno de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** demandante **LUCILA ARIAS DE FLOREZ**, como representante legal de la menor **LUCIANA MARQUEZ LOAIZA**, a través de Estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó de Manizales y en contra de los señores **CARLOS MARIO MARQUEZ y VALERIA LOAIZA FLOREZ**.

Revisada la presente demanda se observa que adolece de las falencias que a continuación se enlistan:

- 1) El estudiante de derecho señor Miguel Ángel Guarín Villegas no esta facultado para actuar en favor de la demandante dado que no acredita la calidad de estudiante de la Universidad Luis Amigó. Se debe corregir dicha falencia.
- 2) Se deben aportar los números de teléfonos de las partes a efectos de enviarles el enlace para la eventual citación a audiencia.
- 3) Se concederá al actor un término de CINCO (5) días para que subsane la demanda de los defectos indicados; de no ser subsanada, se ordenará el rechazo de la misma y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida demandante **LUCILA ARIAS DE FLOREZ**, como representante legal de la menor **LUCIANA MARQUEZ LOAIZA**, a través de Estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigo de Manizales y en contra de los señores **CARLOS MARIO MARQUEZ y VALERIA LOAIZA FLOREZ**.

Segundo: CONCEDER al actor un término de CINCO (5) días para que subsane la demanda de los defectos indicados; de no ser subsanada, se ordenará el rechazo de la misma y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

J U E Z

ASM

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d635807904fff233ad5485651e0057823bbc75230fe7ff8b1c66d9ffe804fb

Documento generado en 21/10/2020 03:16:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00222

A Despacho la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por la señora **CLARA EUGENIA GOMEZ MONTOYA**, en su condición de compañera permanente, a través de apoderada Judicial, frente al señor **DIEGO ALEXANDER PAREDES LAVERDE**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

La parte actora manifiesta que sostuvo una relación sentimental con el señor **DIEGO ALEXANDER PAREDES LAVERDE** de manera interrumpida de manera permanente y singular compartiendo techo, lecho y mesa por más de 21 años y que dicha unión marital de hecho fue protocolizada mediante declaración extrajudicial No. 5004 rendida por la señora **CLARA EUGENIA GOMEZ MONTOYA** y el señor **DIEGO ALEXANDER PAREDES LAVERDE** el día 30 de julio del año 2007.

Revisada la declaración extra juicio No. 5004 del 30 de julio de 2007, la misma no acredita la condición de compañera permanente de la señora **CLARA EUGENIA GOMEZ MONTOYA**, por lo tanto, deberá aportar el documento mediante el cual se haya declarado la unión marital de hecho **(escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanente, acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes o sentencia judicial)**.

Lo anterior para constatar que la señora **CLARA EUGENIA GOMEZ MONTOYA** está legitimada por activa para presentar demandada de alimentos en contra del señor **DIEGO ALEXANDER PAREDES LAVERDE**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por la señora **CLARA EUGENIA GOMEZ MONTOYA**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **DIEGO ALEXANDER PAREDES LAVERDE**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. La corrección de la demanda debe venir integrada.

TERCERO: RECONOCER personería amplía y suficiente para actuar como Apoderada de la parte interesada a la doctora **XIMENA MONTES BARRERA**,

identificada con cédula de ciudadanía No. 30.391.065 y Tarjeta Profesional No. 182.575 en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456106f0542962606e9f2bf10c8a66257afdc8bd5430a7219e9cf8aed23b5759**
Documento generado en 21/10/2020 02:24:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**